

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00288-01
Accionante: Jorge Enrique Pérez Varón.
Accionado: Sociedad Clínica Emcosalud – Unión Temporal Tolihuila

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la entidad accionante – **Jorge Enrique Pérez Varón** - contra el fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué – Tolima dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Jorge Enrique Pérez Varón contra **la Sociedad Clínica Emcosalud – Unión Temporal Tolihuila** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

“1. Tutelar el artículo 23 de la Constitución de Colombia, el cual Tolihuila desconoció al no responder el DERECHO DE PETICIÓN que presenté el 16 de abril de 2021.

2. Se sirva tutelar y proteger mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, conforme a la Constitución Colombiana y las Leyes vigentes, ya que está siendo vulnerado de manera continua por las entidades TOLIHUILA y EMCOSALUD, al no entregarme los medicamentos completos y de manera oportuna.

3. Se sirva ordenar a TOLIHUILA y EMCOSALUD la entrega de los medicamentos que se ha negado a dispensarme, a pesar de la justificación legal, así como entregar a tiempo todos los medicamentos formulados por los médicos de la red de servicios, según establecido en la ley, normas y contratos vigentes. Es decir, en mi sitio de residencia el cual aparece al final de este documento. Los medicamentos son: a. 60 cápsulas de LYRICA de 150 mg, correspondientes al 10 de abril de 2021.b. 60 cápsulas de LYRICA de 150 mg, correspondientes al 10 de mayo de 2021.C. 60 cápsulas de LYRICA de 150 mg, correspondientes al 24 de junio de 2021.

4. Como parte de mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, se sirva ordenar Tolihuila y Emcosalud que los medicamentos me sean entregados siempre en su empaque original.

IV. HECHOS:

Refiere el accionante - **Jorge Enrique Pérez Varón** - que “1. Desde hace más de 15 años estoy en tratamiento con la especialidad de psiquiatría, para lo cual se me formulan los medicamentos pertinentes, debidamente justificados.

2. El 07 de diciembre de 2020 la Doctora Margarita Contreras (Psiquiatra de Tolihuila) me prescribió por 6 meses, entre otros medicamentos, Pregabalina 150 mg (Lyrica 150 MG). (Anexo 2) La pregabalina me fue formulada en su presentación comercial como Lyrica 150 MG, con el debido sustento de la médica especialista, en el formato establecido por la E.P.S. (Anexo 3). Mediante el formato de “JUSTIFICACION TECNICO CIENTIFICO PARA FORMULACIÓN DE MEDICAMENTO DE VALOR INTRINSECO NO ESPECIFICADO (VINES)” sic, la especialista estableció claramente que “solo responde a la molécula

original x H.C.”En los meses de diciembre 2020 (entrega #1), enero (entrega #2), febrero (entrega #3) y marzo (entrega #4) de 2021, me dispensaron en su totalidad todos los medicamentos ordenados por la psiquiatra, incluida la Lyrica. Sin embargo, en las entregas 5ª (abril) y 6ª (mayo) no se me entregó completa la fórmula: El 10 de abril, quinta entrega de medicamentos, quedó como “PENDIENTE” la pregabalina (Lyrica justificada) en cantidad de 60 cápsulas. (Anexo 4). En varias oportunidades, tanto vía telefónica como presencial, me negaron la entrega del medicamento pendiente entre otros argumentos por: a. “Justificación vencida”: esto no era cierto, ya que la justificación fue emitida el 07 de diciembre y tenía una validez de 6 meses. “La justificación no cumple con los parámetros técnicos”. Resalto que toda la justificación había sido debidamente diligenciada y firmada por la psiquiatra, razón por la cual me habían entregado el medicamento en mención los 4 meses anteriores.

3. El 16 de abril de 2021, interpuse un DERECHO DE PETICIÓN a UT Toluquila mediante el formulario PQRS vía internet en: portal.toluquila.com/pqrs/ el cual a la fecha de hoy y pasados 52 días hábiles, no tuvo respuesta por parte de Toluquila, violando así el artículo 23 de la Constitución Nacional. (Anexo 5)

4. El 10 de mayo al reclamar la 6ª entrega de la fórmula, me negaron la entrega de la Lyrica de 150 mg bajo el argumento de que “el químico no me había aprobado la entrega del medicamento comercial (LYRICA 150 mg). Por lo tanto, solamente se le puede entregar la pregabalina genérica”. Me negué a recibir el medicamento genérico, ya que estaba justificada debida y legalmente la presentación comercial. (Anexo 6) Debido a ello pusieron en la fórmula el sello que decía: “marca genérica disponible no aceptada por el usuario.”

5. El 22 de junio tuve nuevamente control con la Psiquiatra Margarita Contreras, generándome formulación para los próximos 6 meses (Anexo 7). En esta prescripción está la pregabalina en su presentación comercial como Lyrica de 150 mg, con la justificación correspondiente la cual entregué en formato Físico original a la auxiliar de farmacia Norma Ruíz el 24 de junio (Anexo 8). Al

reclamar los medicamentos en la farmacia de Emcofarma el 24 de junio, no me entregaron la Lyrica, indicándome que me llamaban para entregármela en el momento en el que me la aprobaran (no me explicaron quién la aprueba). Al día de hoy no he recibido la Lyrica de 150 mg, ordenada por la médica tratante.

6. Cabe resaltar que siempre que reclamo medicamentos, no solo los de psiquiatría sino de las demás especialidades, la persona auxiliar de farmacia que atiende, me entrega los medicamentos sin el respectivo empaque, estableciendo así un criterio o prejuicio de acto ilícito de la persona que reclama los medicamentos, puesto que presume que si los entrega en su empaque original, la persona reclamante va y los vende. (Anexo 9) De esta manera la farmacia incumple el decreto 677 del 26 de abril de 1995.”

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué – Tolima el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 1 de julio de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra.

la Sociedad Clínica Emcosalud – Unión Temporal Tolihuila, arguye que una vez notificados de la presente medida jurídica se procedió a verificar en la base de datos y aparece que: El Señor JORGE ENRIQUE PEREZ VARON se encuentra ACTIVO en la base de datos Tolihuila, en calidad de COTIZANTE DOCENTE y registra sitio de atención en el Municipio de Ibagué – Tolima. Al respecto, de las pretensiones, manifiesta que la entidad ha garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a la entidad conforme a las patologías del Señor JORGE ENRIQUE PEREZ VARON, es decir no se documentan negaciones ni incumplimiento de los mismos, como consta en la siguiente relación de servicios autorizados, además de ello, la parte actora aduce incumplimientos que no existen de hecho dentro de las pruebas o manifestaciones no acusa pendientes,

como valoraciones, y otros servicios de salud, sus pretensiones corresponden a servicios basados en sus apreciaciones subjetivas sin que medie concepto médico reciente que motiven las mismas, aclarando que mi representada da cumplimiento a la prestación del servicio de salud conforme el contrato de prestación de servicios medico asistenciales suscrito con la FIDUPREVISORA. EN CUANTO A LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO COMERCIAL: Se solicitó información al área de farmacia, donde el químico farmacéutico reportó que al área de atención al usuario se le había informado lo siguiente:

“(....) Se procede a dar revisión a su solicitud la cual indica: “solicita la entrega del medicamento comercial como Lyrica 150 MG”

Se revisa movimientos de entregas en el servicio farmacéutico del usuario evidenciando efectivamente contaba con justificación realizada el 7 de diciembre de 2020, en la cual era por 6 meses, esta fue radicada en el servicio farmacéutico el 14 de enero, pero se le entregó la marca disponible como marca comercial Lyrica (pregabalina) durante los meses de enero a abril, cuando se identificó que la justificación médica no tenía pertinencia por la coordinación médica, se concluyó que se debía entregar en DCI denominación común internacional o marca comercial disponible.

Conforme a pliegos de condiciones cumpliendo la entrega del medicamento conforme a marca comercial Neuprel (Pregabalina) cápsulas de 150mg cumplen con lo indicado por el médico tratante y con toda la evidencia científica de calidad, seguridad para el control y alivio del estado de salud de la enfermedad del usuario, según el ente principal de vigilancia, control de producción y comercialización de medicamentos reporta en su página principal.

Refiere la Entidad que los medicamentos ordenados han estado disponibles en todo momento en los servicios farmacéuticos del Tolima propios y de la red, pero el usuario se ha negado a recibirlo sin fundamento alguno, informando que esos medicamentos contienen el mismo principio activo, concentración y forma farmacéutica de los

prescriptos por el médico tratante y que garantizan la misma efectividad y seguridad de las marcas exigidas por ella como lo garantiza el INVIMA. Igualmente hace énfasis en que la entidad debe dar cumplimiento a la normatividad colombiana, pues la especialista indica que el usuario requiere la molécula original y es lo que se ofrece porque no existe variación sino en el nombre (marca comercial), donde el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social Número 780 DE 2016.

FRENTE A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN, manifiesta la entidad que adjunta la respuesta emitida por la oficina de atención al usuario el día 02 de julio. Por lo que solicita que se estimen como hecho superado. En cuanto a la solicitud de brindar una atención en salud integral, se debe tener en cuenta que en el caso en concreto no se evidencia negativas a solicitudes de servicios ordenados y que dicha petición tiene como fundamento hechos inciertos e indeterminados, que se presentan con el paso del tiempo según los requerimientos de la patología y las ordenes sugeridas por los médicos tratantes siendo improcedente.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), negó la tutela de los derechos fundamentales a la salud, incoados por JORGE ENRIQUE PÉREZ VARÓN contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD – UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, representada por su Gerente, o por quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y declaro la ocurrencia del hecho superado en la presente acción de tutela, por no haber vulneración al derecho constitucional de derecho de petición, invocado por JORGE ENRIQUE PÉREZ VARÓN contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD – UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionante – *Jorge Enrique Pérez Varón* -, arguyendo que no es

cierto, ya que a la fecha aún no me han entregado medicamento alguno. De hecho, me acerqué el día 13 de julio a la farmacia a preguntar por los medicamentos no entregados y la auxiliar de farmacia me respondió “Es que no aprobaron la justificación para la Lyrica”, pero, tampoco me entregó ni ofreció el medicamento de otro laboratorio correspondiente a los tres meses en mención.

Igualmente argumenta que el medicamento Neuprel 150 mg, elaborado por un laboratorio colombiano no fue el medicamento ordenado por la médica psiquiatra. El Neuprel se considera un medicamento genérico, ya que el laboratorio que lo produce, Química Patric Ltda., no fue el creador de la molécula. Solamente inició su producción a partir de la liberación de la patente por parte de Pfizer. La médica tratante, psiquiatra Margarita Contreras, considera que el medicamento genérico, que no sea la molécula original, genera una pobre respuesta a nivel farmacodinámico y farmacocinético. Motivo esencial este por el cual ordenó Lyrica, la cual es la molécula original.

La molécula original corresponde al medicamento con el nombre comercial de Lyrica, desarrollada por Park Davis en 1990 y luego comercializada por Laboratorios Pfizer hasta hoy. En cuanto al Neuprel de 150 mg, contaba con registro sanitario hasta el año 2019, y por ahora no aparece que haya sido renovado. Además, en el año 2014, relacionado con el Neuprel de 300 mg, la sala especializada de medicamentos y productos biológicos del Invima, mediante Expediente 20073114 y Radicado 2014016195

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, prestación de los servicios, suministro de medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales y suministro de los medicamentos excluidos del Plan de Beneficios solicitados.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de

todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas ¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.2. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento (Subrayado fuera del texto original)”.

3.3. Reglas Constitucionales sobre la autorización de medicamentos, tratamientos elementos y procedimientos NO POS.

La Corte Constitucional ha sido enfática, en que la escasez de recursos disponibles o la complejidad de determinada gestión administrativa, no pueden obstaculizar la implementación de las medidas que conduzcan a asegurar la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiera la población asegurada. El efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema de Seguridad Social se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios en la tarea de garantizar que los

ciudadanos disfruten, progresivamente, del nivel más alto posible de salud.

Sobre ese supuesto, el alto Tribunal Constitucional ha admitido, que el plan de beneficios obligatorios se circunscriba a cubrir las prioridades de salud que determinen los órganos competentes y ha negado las acciones de tutela que pretenden el reconocimiento de un servicio NO POS, cuando su exclusión no atenta contra los derechos fundamentales del interesado.

Ante ese panorama, el desafío que enfrentan las autoridades judiciales al resolver las peticiones relativas a la autorización de un medicamento, elemento, tratamiento o procedimiento NO POS consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan su intervención, es decir, en qué casos la entrega de lo solicitado es imperiosa, a la luz de los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integralidad que determinan el funcionamiento del sistema de seguridad social en materia de salud, de acuerdo con la Carta Política y los tratados internacionales.

De lo que se trata, en suma, es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar tales prestaciones afecta de manera decisiva el derecho a la salud del accionante, *-en sus facetas física, mental o afectiva-* pues es esto lo que justifica tutelar los derechos invocados.

La autorización de prestaciones, medicamentos y/o elementos NO POS por vía de tutela está asociada, por eso, con una multiplicidad de aspectos que tienen que ver, tanto con la importancia que tiene el tratamiento, medicamento o insumo en el proceso de recuperación del paciente como con la capacidad del peticionario para financiar el producto o servicio requerido a través de sus propios recursos. Para facilitar la labor de los jueces de tutela, la sentencia T-760 de 2008 sintetizó las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras asegurar que la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud se compagine con las obligaciones que

corresponden al Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud de sus asociados.

Así, el reconocimiento de los servicios, medicamentos e insumos no incluidos en el POS se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La falta del medicamento o el procedimiento excluido debe amenazar los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado;

- Debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente;

- El servicio debe haber sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo;

- Se requiere que el paciente realmente no pueda sufragar directamente el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

En asunto *sub examine*, está demostrado que **Jorge Enrique Pérez Varón** se encuentra afiliado en salud a la **Sociedad Clínica Emcosalud – Unión Temporal Tolihuala**, así como también, que se trata de una paciente de 55 años de edad, que viene siendo tratado por psiquiatría, razón por la cual su médico tratante le formulo Pregabalina 150 mg (Lyrica 150 MG), el cual a la fecha no ha sido entregado por la EPS.

La entidad accionada niega la autorización argumentando que cuando se identificó que la justificación médica no tenía pertinencia por la coordinación médica, se concluyó que se debía

entregar en DCI denominación común internacional o marca comercial disponible, cumpliendo con el pliego de condiciones en la entrega del medicamento con el de marca comercial Neuprel (Pregabalina) cápsulas de 150mg, el cual cumple con lo indicado por el médico tratante.

De lo expuesto en las pruebas aportadas, se infiere que el cambio de la presentación comercial del medicamento pregabalina formulado al accionante sea violatorio a su derecho a la salud, pues lo que se demuestra en el caso concreto que el cambio es necesario para proteger su derecho a la salud y en especial a la vida digna, pues el medicamento que fue ordenado por el médico tratante el cual es necesario para el alivio del estado de salud de la enfermedad del usuario, según el ente principal de vigilancia, control de producción y comercialización de medicamentos reporta en su página principal.

Ahora, en lo que concierne con la entregar del medicamento, este fallador por ningún lado encuentra que el medicamento Neuprel (Pregabalina) capsulas de 150mg allá sido entregado al accionante, pues prueba de ello no obra en el plenario, lo evidencia una vulneración de los derechos alegados por **Jorge Enrique Pérez Varón**, y más cuando este último, afirma que *“que a la fecha aún no me han entregado medicamento alguno. De hecho, me acerqué el día 13 de julio a la farmacia a preguntar por los medicamentos no entregados y la auxiliar de farmacia me respondió “Es que no aprobaron la justificación para la Lyrica”, pero, tampoco me entregó ni ofreció el medicamento de otro laboratorio correspondiente a los tres meses en mención”*

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Jorge Enrique Pérez Varón**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por

cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a la **Sociedad Clínica Emcosalud – Unión Temporal Tolihuala**.

Por último, se tiene que TOLIHUILA, el día 02 de julio de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada al correo electrónico jorgeentique65@gmail.com., respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

3.4 Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que no tuteló el derecho a la salud invocado a favor de **Jorge Enrique Pérez Varón** y por ende revocara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Revocar la sentencia de tutela de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué. En su lugar, **Conceder** el amparo de los

derechos fundamentales invocados por **Jorge Enrique Pérez Varón** contra **la Sociedad Clínica Emcosalud – Unión Temporal Tolihuila**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a la Sociedad Clínica Emcosalud – Unión Temporal Tolihuila para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de entregar a **Jorge Enrique Pérez Varón** el medicamento denominado Neuprel (Pregabalina) capsulas de 150mg en los mismo términos que se le había formulado la *Lyrice*, por su médico tratante.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON